



EXPTE. D- 1321 /10-11



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de
Buenos Aires Sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1: Deróguese el Artículo 51 de la Ley 11.757.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

JUAN ALBERTO GOBBI
Diputado Provincial
Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As



Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La Ley 11757 consagra el Estatuto para el Personal de las Municipalidades de la Provincia de Buenos, proyectado y aprobado por el Justicialismo con la finalidad de favorecer la precariedad de derechos de los trabajadores, y dar instrumentos para favorecer tanto la concentración política como gremial.

La anacrónica normativa aún vigente establece una sola representación gremial de los trabajadores, y particularmente prescribe en el capítulo "DERECHOS" - Agremiación y Asociación-: "ARTICULO 51º: El personal tiene derecho a agremiarse y/o asociarse. El presente régimen, reconoce a la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Buenos Aires y a los Sindicatos a ella afiliados, como únicos representantes sindicales de los trabajadores de los municipios bonaerenses".

En los tiempos políticos que vivimos, resulta paleozoico no interpretar la necesidad de propiciar un marco de mayor legitimación y pluralismo en la representación sindical, que por otra parte es el reflejo de la libertad sindical que merecen y ejercen en la práctica nuestros trabajadores en la gran mayoría de los Municipios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el fallo "Baena" ha expresado que "la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho".

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que la legislación interna de los países debe ajustarse a los principios generalmente reconocidos en el derecho internacional como inherentes a la libertad sindical, estipulados en instrumentos mundiales e interamericanos, esto es: el derecho de toda persona a fundar sindicatos para promover y proteger sus intereses económicos y sociales; el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática; el derecho de negociación colectiva de contratos de trabajo y, el derecho de huelga por parte de los trabajadores en defensa de sus intereses profesionales.

Adicionalmente, el derecho a asociarse libremente y la libertad sindical poseen un valor instrumental para el ejercicio de los derechos sociales, y son factores determinantes de la calidad de un sistema democrático. Esto significa que el derecho de asociación o sindicación, además de proteger el derecho a asociarse al sindicato de libre elección, tutela la práctica general y concreta de los sindicatos, a través del ejercicio de una verdadera labor sindical. De nada valdría la afiliación a un determinado sindicato si, con posterioridad, ese sindicato carece de la posibilidad real de defender los intereses y derechos de los trabajadores que representa.

En función de lo esgrimido impulsamos la derogación del art. 51 de la ley 11757 fundado en que dicha norma es violatoria del régimen sindical imperante y materia de regulación nacional, pues se trata de facultades delegadas a la Nación, como asimismo en valiosos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por las consideraciones esgrimidas es que solicitamos de los Sres Legisladores la aprobación de la presente iniciativa.

CPN JUAN ALBERTO COBBI
Diputado Provincia
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.